

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: Las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, creadas cuando fué disuelta la general militar, vienen rigiéndose provisionalmente por el reglamento orgánico de ésta y por los de las Escuelas de aplicación; y como unos y otros no se adaptan por completo á las nece-

sidades de aquellos Centros de enseñanza, y no pueden servir de norma para la unidad de procedimiento, tan provechosa en la educación militar, fué necesario dictar diversas disposiciones para suplir las deficiencias advertidas y perjudiciales al mejor régimen de las Academias militares.

La conveniencia aconseja reunir en un solo texto cuanto á la vida escolar se refiere, y esto es lo que ha procurado el Ministro que suscribe. Para realizarlo se han tenido en cuenta aquellos artículos del reglamento de la Academia general militar que, siendo de constante aplicación, deben conservarse, así como las disposiciones que, para completar ó ampliar sus preceptos, se estiman de reconocida utilidad.

La parte disciplinaria está basada en un luminoso informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre la materia, y son fundamentos para la innovación los pareceres emitidos por la Junta Consultiva y por las facultativas de las Academias, cuando en tiempo oportuno fueron para ello requeridas.

Estas innovaciones, encaminadas á mejo-

rar la instrucción en cuanto sea posible, y á dar facilidades para el estudio, traen como precisa consecuencia la supresión del estudio privado, aconsejada por la práctica, exceptuando de esta medida á los Oficiales que pasan de una á otra Arma ó Cuerpo: la división del año escolar en dos medios cursos, estableciendo sus ejercicios de prueba en forma tal que la aprobación del primer medio curso favorezca al alumno, sin perjudicarlo en tiempo ni concepto, si no llegara á aprobarlo; y el establecimiento de prácticas y viajes científico-prácticos, al terminar los estudios de la carrera, con los cuales adquieren los alumnos convenientes conocimientos, de verdadera utilidad.

Por último, atendiendo á que el ingreso se hace en todas las Academias en las mismas condiciones, y á que es justo que los Oficiales terceros de Administracion militar puedan aspirar al cambio de Cuerpo ó Arma como los demás Oficiales del Ejército, se les otorga el pase á otra Academia en iguales términos que á éstos.

Es de tal naturaleza el trabajo que pesa sobre el Profesorado, que no es fácil desempeñarlo largo tiempo sin quebranto de la salud, y se impone un límite para su ejercicio, pudiendo después de haber descansado de las fatigas que la enseñanza les produjo, volver á dedicarse á ella con nuevos alientos los que tengan decidida vocacion.

Se concede á los Profesores la necesaria iniciativa para proponer las reformas que crean conveniente en la enseñanza, y á la Junta facultativa de cada Academia compete la revision del plan de estudios, programas, libros de texto y las variaciones que para éstos estime la utilidad, sometiendo el proyecto á la aprobacion del Ministro de la Guerra.

Estas son, en conjunto, las principales reformas, no comprendiéndose en el reglamento las que se refieren á las obras destinadas á la enseñanza, por no ser este su verdadero lugar, debiendo ser objeto de una disposición especial, en la que, con reglas fijas y ofreciendo garantías á las autores, se logre que los textos aprobados estén en todo tiempo en armonía con los adelantos de las ciencias y satisfagan á las necesidades de la instrucción.

Creando el Ministro que suscribe haber

dado un paso de provechoso resultado en favor de la enseñanza militar, respondiendo á lo que exige la instrucción de los que se dedican á la carrera de las armas y á la conveniencia de hacerles adquirir desde los primeros momentos prácticas militares que les habitúen al fin á que se encamina dicha instrucción, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M., *Miguel Correa*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico para las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, *Miguel Correa*.

REGLAMENTO ORGÁNICO

PARA LAS

Academias Militares

DE

INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS
Y ADMINISTRACION MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION.

Artículo 1.º Las Academias militares de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administracion militar son los Centros de enseñanza en que han de recibir precisamente la instrucción necesaria los que deseen ser Oficiales del Ejército en aquellas Armas ó Cuerpos.

Art. 2.º Dependerán directamente del Ministerio de la Guerra, y constarán del personal siguiente:

Un Director, primer Jefe, Coronel; un segundo Jefe, Teniente Coronel; Profesores, Comandantes y Capitanes en número conveniente para la enseñanza, á razon de uno para cada clase ó servicio que se considere necesario, desempeñando uno de los Comandantes

las funciones de Jefe del detall y contabilidad, y Ayudantes de Profesor, primeros Tenientes en las mismas condiciones que los anteriores. Estos Jefes y Oficiales serán del Arma ó Cuerpo á que la Academia pertenezca, siendo en la Administracion militar asimilados á los referidos empleos.

Los Médicos de la categoría y en número que en cada una se juzgue necesario, con los enfermeros y sanitarios que fuesen precisos.

Capellan para la asistencia espiritual.

Profesores de equitacion y de veterinaria.

El número de segundos Tenientes alumnos y alumnos que se determine, según las necesidades del servicio.

El personal auxiliar que se considere necesario.

Una seccion de tropa de la respectiva Arma ó Cuerpo, compuesta del personal conveniente para el buen desempeño de todos los servicios ó cargos, y los empleados no militares que sean precisos.

Art. 3.º Tendrán todas las Academias, para facilitar la enseñanza, Bibliotecas y Gabinetes con modelos y máquinas, adaptados á los estudios de cada una, cuidando de su organizacion y servicio, conforme á lo que preceptúan los reglamentos interiores.

Art. 4.º Para el estudio de la equitacion, instruccion á caballo y prácticas de todas clases, habrá en cada Academia el ganado necesario de silla, de carga ó de tiro con las monturas, atalajes, material y carruajes que sean precisos.

Todo el ganado, en atencion al trabajo que ha de prestar, disfrutará racion extraordinaria de pienso.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados, así como el personal militar auxiliar, serán nombrados de Real orden.

El primero y el segundo Jefe lo serán por el Ministerio de la Guerra, sin previa propuesta. Los Profesores y Ayudantes de Profesor serán propuestos en terna por el Director, necesitando los Capitanes y los Oficiales primeros de Administracion militar llevar dos años de efectividad en sus empleos para ser propuestos, y tres los primeros Tenientes y los Oficiales segundos de Administracion militar.

Art. 6.º El plazo máximo para ejercer el cargo de Profesor será de seis años, ampliable

á ocho en casos especiales, á juicio de la Superioridad.

Los Ayudantes de Profesor podrán continuar hasta su ascenso al empleo inmediato.

Art. 7.º Todos los Jefes, Oficiales y asimilados é individuos de tropa gozarán los sueldos, haberes y gratificaciones que por sus empleos y cargos les correspondan como si perteneciesen á Cuerpo activo, disfrutando los Capitanes y Oficiales primeros de Administracion militar, que fuesen Profesores, la gratificacion de mando de las unidades correspondientes á su empleo.

Los Profesores no militares tendrán los sueldos que se estipulen.

Art. 8.º Además de la honrosa distincion conquistada en el desempeño del Profesorado, los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor de las Academias serán recompensados á los cuatro años de ejercer el cargo con una Cruz de Mérito militar de las designadas para premiar servicios especiales, que llevará un pasador con el lema *Profesorado*, y de la clase que corresponda al que mereciere esta distincion, sin perjuicio de los ascensos reglamentarios que haya obtenido durante este plazo, ni de las recompensas que pueda alcanzar por trabajos independientes de la enseñanza.

Como gratificacion durante el primer año de ejercicio del cargo percibirán los Profesores (entendiéndose comprendidos el Director, segundo Jefe y Jefe del detall) 600 pesetas, que se elevarán á 1.500 en los años sucesivos, formulándose propuesta para los Profesores con informe del buen desempeño emitido por la Junta facultativa, y sin este requisito para el segundo Jefe, y siendo aprobada de Real orden. Al Director le será concedido el aumento sin propuesta.

Los Ayudantes de Profesor disfrutarán la gratificacion de 450 pesetas durante el primer año de ejercicio, y si al concluir este plazo hubiesen dado pruebas de idoneidad é inclinacion al Profesorado, se les asignará en lo sucesivo la gratificacion anual de 600 pesetas, previa igual propuesta y aprobacion.

Art. 9.º Los Directores de las Academias siempre que lo consideren conveniente en bien de la enseñanza, propondrán al Ministerio de la Guerra las Comisiones relativas á sus clases

que hayan de desempeñar los Profesores fuera de la localidad.

Art. 10. Para que el personal de las Academias pueda dedicarse al desempeño de la importante y delicada mision que le está confiada, estará exento de todo servicio ordinario que no sea el propio y peculiar de la Academia, sin que esta prescripcion le exima de aquélla que está obligado por las leyes orgánicas y disposiciones generales del Ministerio de la Guerra.

Art. 11. Los Jefes, Profesores y Ayudantes de Profesor no podrán tener Academias preparatorias, ni les será permitido ejercer privadamente el Profesorado, exigiéndose la más estrecha responsabilidad á los que contravengan á esta disposicion.

Art. 12. Las Academias se considerarán como cuadros orgánicos para todos los efectos de la ley constitutiva del Ejército y reglamento de ascensos.

Art. 13. Sólo á las Personas Reales, Ministro de la Guerra, Capitanes generales de Ejército, al del distrito á que pertenezca la localidad en que radique la Academia, General inspector, Gobernador de la plaza y Jefes de la Academia se harán honores por la guardia de la misma.

Art. 14. Los alumnos tomarán las armas para la instruccion reglamentaria, ejercicios prácticos, honores á SS. MM. cuando visiten la Academia, y en los casos extraordinarios que se determinen de Real orden.

Art. 15. El reglamento provisional para el detall y régimen interior de los Cuerpos del Ejército, aprobado por Real orden de 1.º de Julio de 1896, no es aplicable á las Academias más que en aquello que no se oponga á la especial constitucion de éstas.

CAPITULO II.

FUNCIONES PERSONALES.

Director.

Art. 16. El Director, como primer Jefe de la Academia, tendrá en ella la misma autoridad que un Coronel en su regimiento, extendiendo sus atribuciones á todas las atenciones peculiares del Centro de enseñanza, en servicio, estudios, instrucciones teórica, y práctica, disciplinarias y administracion.

Art. 17. Comunicará oficial y directamente con el Ministerio de la Guerra, proponiendo cuanto juzgue conveniente al mejor servicio, dando cuenta de las novedades dignas de mencion ó de los asuntos graves ó urgentes.

Comunicará tambien con las Autoridades militares de la region para los asuntos que de éstas dependan.

Art. 18. Resolverá por sí, con arreglo á las facultades que le conceden los reglamentos, oyendo, cuando lo considere conveniente, á las Juntas facultativa ó económica en cuanto tenga relacion con el régimen de la Academia, cuya marcha es el único responsable; debiendo, por lo tanto, dictar las órdenes y providencias en cuantos asuntos afecten á su organizacion interior, proponiendo á la Superioridad las reformas que juzgue conveniente introducir en el reglamento de régimen interior y plan de enseñanza.

Art. 19. Remitirá al Ministerio relaciones nominales de los aspirantes, de los aprobados en los exámenes de ingreso y de los que resulten en condiciones para obtener plaza de alumno.

Dará parte razonado del resultado de los exámenes ordinarios y extraordinarios de cada curso y de las consiguientes alteraciones que deba sufrir el cuadro de alumnos, remitiendo tambien las censuras mensuales y la documentacion que enumera el reglamento de régimen interior.

Art. 20. Propondrá á la Superioridad la distribucion del personal de Profesores en las diversas clases de los cursos, con arreglo á la designacion que á su nombramiento se hizo, teniendo en cuenta los cambios solicitados por los Profesores, ya sea por permuta ó porque las clases pedidas estén vacantes, cuando considere estos cambios ventajosos para el servicio; determinará la distribucion de los alumnos en las clases cuando haya varias secciones, y la formacion de los Tribunales de exámenes de ingreso, con sujecion al turno establecido, y de los exámenes de fin de curso, segun las prescripciones reglamentarias.

Propondrá tambien la separacion de los individuos, de cualquier categoría que sean, cuya continuacion en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta

las razones en que la funda y los motivos que hagan necesaria la adopción de tal medida.

Art. 21. Será Presidente de las Juntas facultativa y económica, que reunirá cuando lo marca el reglamento ó lo considere oportuno, y presidirá los exámenes siempre que lo estime conveniente.

Art. 22. Inspeccionará con frecuencia todos los actos de la enseñanza teórica y práctica y los servicios peculiares de la Academia, no omitiendo diligencia alguna para que la educación militar y científica de los alumnos responda siempre al mejor nombre del Centro de enseñanza.

Art. 23. Propondrá en terna al Ministerio de la Guerra el nombramiento de Profesores y Ayudantes de Profesor entre los Comandantes, Capitanes y primeros Tenientes ó asimilados del Arma ó Cuerpo que reúna las condiciones exigidas por este reglamento y disposiciones vigentes.

Art. 24. Organizará los alumnos en el número de unidades que sean más convenientes al mejor servicio, dando cuenta de la organización á la Superioridad.

Art. 25. En la oficina de la Dirección radicarán todos los documentos referentes á los diversos servicios de la Academia, en la forma más adecuada para el objeto á que son destinados y con arreglo á los detalles que se fijen en el reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 26. Cuando los alumnos hayan de salir con armas para ejercicios tácticos, pasará el Director de la Academia el oportuno aviso al Gobernador de la plaza, conservando completa libertad en todas las funciones interiores y peculiares de la Academia.

Segundo Jefe

Art. 27. El Teniente Coronel ó Comisario de Guerra, segundo Jefe, secundará y hará cumplir las disposiciones reglamentarias y las emanadas del Director; cuidará del orden y policía de todas las dependencias de la Academia, y dará cuenta diaria al Director de las novedades que ocurran y providencias que tome.

Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, asumiendo sus atribuciones.

Art. 28. Recibirá de los Profesores parte diario, por escrito, de las novedades y casti-

gos impuestos en las clases, que transmitirá al Director; llevará los registros generales, de censuras y relaciones de turnos de exámenes; formará las hojas de estudio de los alumnos; nombrará el servicio de Profesores, y certificará de cuantos documentos radiquen en su oficina, cuando lo disponga el Director.

Art. 29. Frecuentará todos los actos de la enseñanza teórica y práctica, y vigilará constantemente los del servicio, exigiendo á los Profesores el puntual cumplimiento de sus obligaciones, tanto en uno como en otro cometido, y parte diario de las novedades.

Art. 30. Procurará por cuantos medios le sugiera su celo el exacto conocimiento de los progresos de la instrucción en las Escuelas militares y civiles nacionales y extranjeras, emitiendo su opinión en razonado informe, para que el Director pueda proponerlo á la Superioridad sobre aquello que considere de conveniencia para su adopción en la Academia.

Jefe del detall.

Art. 31. En los asuntos del detall y contabilidad son sus atribuciones las mismas que consignan los reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos armados.

Art. 32. El Jefe del detall sólo desempeñará clase en casos de necesidad ó extraordinarios; pero tendrá derecho á la gratificación asignada á los Profesores.

Profesores.

Art. 33. Los Profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica en sus clases respectivas, acomodando sus explicaciones á los programas y textos aprobados, y además vigilarán constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de los alumnos dentro y fuera de la Academia, cumpliendo y haciendo cumplir á sus subordinados las órdenes superiores y las disposiciones reglamentarias, con facultad de dictar en casos extraordinarios y urgentes las providencias que juzguen oportunas, dando cuenta sin demora á sus Jefes y en ausencia de éstos, al Profesor de mayor empleo ó más antiguo en el Arma ó Cuerpo que se halle presente.

Art. 34. Presentarán mensualmente al Jefe del detall el presupuesto de los gastos que

estimen oportunos para las clases y dependencias respectivas, y serán responsables de los instrumentos de que estén dotadas aquellas y los gabinetes que les sean afectos, haciendo la entrega por inventario, en el que anotarán el alta y la baja.

Art. 35. Redactarán las Memorias é informes relativos á las materias comprendidas en sus clases que propoga la Junta facultativa ó que ordene el Director de la Academia, y asimismo desempeñarán cuantas comisiones les confiera este Jefe, con arreglo á las atribuciones que le señala este reglamento.

Art. 36. Sin perjuicio de que los Profesores puedan proponer en cualquier época las reformas que en la enseñanza consideren convenientes, están obligados á manifestar por escrito al segundo Jefe, un mes antes de terminar el curso, las observaciones que hubiesen hecho, y como consecuencia de ellas indicar las innovaciones que puedan contribuir al mayor adelanto y sólida instruccion á los alumnos, y estas proposiciones se someterán al informe de la Junta facultativa, elevándolas á la Superioridad el Director, acompañadas del acuerdo tomado por dicha Junta y de su propio informe.

Art. 37. Formarán parte de los Tribunales de examen cuando les corresponda según el turno establecido, que llevará el Jefe del detall, y serán siempre examinadores en sus clases respectivas.

Art. 38. Además del parte diario, cada Profesor entregará mensualmente al segundo Jefe un estado demostrativo de las notas medias obtenidas por los alumnos en la clase de su cargo.

Art. 39. Los Profesores que por ascenso ó por haber cumplido el tiempo de Profesorado hubiesen de ser baja en la Academia, continuarán en comision hasta fin del curso correspondiente, desempeñando la clase de que estuvieren encargados, y formarán parte de los Tribunales ordinarios y extraordinarios de examem de sus respectivos alumnos, pero no de los ingreso.

Ayudantes de Profesor.

Art. 40. Los Ayudantes de Profesor afectos á las clases seguirán día por día el curso de la enseñanza con objeto de poder desempeñar

aquéllas en el momento en que se les ordene. Auxiliarán al Profesor, siempre que así se disponga, en la preparacion como en la revision de los problemas y ejercicios resueltos por los alumnos y en las prácticas, y podrán ser nombrados para formar parte de los Tribunales de examen, contribuyendo á la composicion de los de ingreso en la proporcion, y según el turno que marca el art. 64.

Art. 41. Con sujecion á los turnos y formalidades que se determinen por el segundo Jefe prestarán los servicios que se les ordene, reemplazando á los Profesores en ausencias y enfermedades, teniendo en este caso iguales facultades y deberes que aquellos á quienes sustituyan, no pudiendo asignarles más de dos clases en que hayan de prestar estos servicios.

Art. 42. Siempre que un Ayudante de Profesor desempeñe durante un mes ó por más largo plazo dos distintas clases teóricas, disfrutará la parte correspondiente al tiempo que preste este servicio, la gratificacion máxima anual asignada á los Profesores.

Bibliotecario.

Art. 43. El cargo de Bibliotecario lo desempeñará un Profesor nombrado por el Director de la Academia, entregándose de los libros y efectos por inventario. Tendrá á sus órdenes como segundo Bibliotecario, un Ayudante de Profesor y el personal auxiliar que sea necesario, desempeñando el servicio con arreglo á lo que se preceptúe en el reglamento de régimen interior.

Art. 44. A fin de curso se remitirá al Ministerio de la Guerra un estado de entrada y salida de libros en la Biblioteca durante el año, y cuando sea relevado el Bibliotecario se mandará copia del acta de entrega. Ambos documentos serán intervenidos por el segundo Jefe, y llevarán el V.º B.º del Director.

Cajero y Habilitado.

Art. 45. En la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Capitán Profesor ó asimilado para el cargo de Cajero, estando relevado de todo servicio, excepto el del Profesorado, y un primer Teniente ó asimilado, Ayudante de Profesor, para Habilitado.

Auxiliar de la oficina del detall.

Art. 46. El Director designará un Profesor Capitán, ó asimilado, para desempeñar el cargo de auxiliar del Jefe del detall.

Oficial encargado del almacén.

Art. 47. Con arreglo á lo que dispone el reglamento de Contabilidad, se elegirá un Profesor, Capitán ó asimilado, que sin dejar la clase, tendrá á su cargo el almacén de efectos, y sus obligaciones serán las que en aquel reglamento se determinan y las que señale el de régimen interior de cada Academia.

Ayudantes de armas.

Art. 48. El Director nombrará un Capitán ó Teniente, ó asimilados á estos empleos, de los destinados en la Academia para desempeñar la funciones de Ayudante, con arreglo á ordenanza, y á las especiales instrucciones que se consignen en el reglamento de régimen interior.

Servicios especiales.

Art. 49. El Director designará entre los Profesores y Ayudantes de Profesor los que hayan de encargarse del mando de las secciones de tropa y de la vigilancia y servicios correspondientes á ganado, material y dependientes.

Médico.

Art. 50. Además de las obligaciones reglamentarias de su profesion en las diferentes secciones armadas del Ejército, tendrá á su cargo el reconocimiento facultativo de los aspirantes á ingreso, con arreglo á las disposiciones que rijan en este punto, certificando de su aptitud ó inutilidad física para el servicio en concepto de alumnos; visitará la enfermería diariamente y por mañana y tarde en la Academia en que la hubiese, asistirá gratuitamente á los Jefes, Oficiales y asimilados, alumnos, personal de tropa y empleados y sirvientes del establecimiento y á sus familias, exceptuando de éstas las de los alumnos que no sean hijos de militar, y concurrirá á todos los actos militares en que los Jefes de la Academia, que lo son suyos inmediatos, consideren necesaria su presencia; debiendo suje-

tarse, para el desempeño de estos servicios, al orden y método que determine el reglamento de régimen interior.

Capellán.

Art. 51. Reconocerá como Jefes inmediatos á los de la Academia, y ejercerá en ella las funciones de su sagrado ministerio, así en lo referente á los Jefes, Oficiales y alumnos, como á la seccion de tropa y demás empleados del establecimiento, en iguales condiciones que lo verifican los Capellanes de los diferentes Cuerpos armados del Ejército, y asistirá á todos los actos militares en que los Jefes consideren necesaria su presencia.

Profesores de equitacion y de veterinaria.

Art. 52. Prestarán en las Academias el mismo servicio que prestan en los regimientos de Caballería y desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos interiores de los Centros en que figuren, como cuantas comisiones referentes á su profesion les confie el Director con arreglo á sus atribuciones.

Profesores no militares.

Art. 53. Sólo en el caso de absoluta necesidad, por no haber Oficiales del Ejército ó asimilados que lo soliciten, propondrá el Director el nombramiento de Profesores no militares para desempeñar las clases de idiomas, esgrima ó gimnasia, eligiéndoles por oposicion ó por concurso, si no se presentasen opositores, y aprobándose el nombramiento por la Superioridad, pero no de Real orden.

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.710.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condicion 23 de la escritura del convenio celebrado con la Hacienda, y á fin de ejercer en esta provincia la debida inspeccion y vigilancia del impuesto sobre dichas materias,

ha nombrado Agentes á los individuos que á continuacion se expresan, al indicado objeto.

- D. Julian Carrion
 » Manuel San José
 » David Matachana
 » Fructuoso Niño
 » Tertuliano Fernandez
 » Felipe Sobrino
 » Francisco M.^a Villanueva
 » Vicente Maydagan
 » Mariano Borgaz

Y habiendo sido autorizados por la Direccion general de Contribuciones indirectas los mencionados individuos para ejercer en esta provincia los referidos cargos y servicios, se anuncia al público por medio de la presente publicacion oficial á fin de que llegue á su conocimiento y que por las autoridades correspondientes se les facilite en su caso los auxilios necesarios para el mejor cometido de sus funciones.

Valladolid 8 de Noviembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, *Eurique Barrera*.

Don Celestino Bocos Cano, Licenciado en Derecho civil y canónico, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comision provincial en sesion de 22 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes de Octubre, los siguientes:

	<i>Pesetas.</i>	<i>Cts.</i>
Racion de pan de 70 decágramos	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	74
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	20
Quintal métrico de leña.	2	20
Id. de carbon vegetal.	8	46

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario

de Guerra, en Valladolid á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y siete. *Celestino Bocos*.—V.^o B.^o, El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santiago Egea*.

NUM. 2.712.

Alcaldía constitucional de Tordehumos.

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 298 del reglamento vigente de Consu-
mos, se halla de manifiesto por ocho días el repartimiento de dicho impuesto para el corriente año económico á fin de que sea examinado por los contribuyentes en el mismo comprendidos y produzcan las reclamaciones que estimen justas.

Tordehumos 4 Noviembre de 1897.—El Alcalde, Ricardo Cebrian.—Valerio Fernandez, Secretario.

Seccion quinta.

NUM. 2.709.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instrucción del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado nombrado Julian Luis, de estatura regular, como de unos treinta años de edad, bien portado, con bigote negro, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de una capa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de este partido á mi disposicion.

Dado en Valladolid á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Gonzalez.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.